

RESOLUCIÓN 547/2004, DE 15 DE JUNIO, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL Y DESARROLLO PROFESIONAL POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS VINCULACIONES TEMPORALES DEL PERSONAL ESTATUTARIO DE LOS CENTROS E INSTITUCIONES DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD.

Por Resolución 64/99 (13-12) de la entonces Dirección General de Personal y Servicios se dictaron instrucciones relativas a las vinculaciones temporales del personal estatutario y se instauraba el modelaje a utilizar para este tipo de vinculaciones, en aplicación de la Ley 30/1999, de 5 de octubre, de Selección y provisión de plazas de personal estatutario de los Servicios de Salud.

La entrada en vigor de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud ha supuesto ligeras modificaciones sobre la normativa anterior en este particular, que resultan de obligada observancia dado que sus normas son bases del marco estatutario, siendo necesario, por tanto, revisar los criterios y el modelaje contenidos en la Resolución 64/1999 (13-12) que encontraba su sustento en la anterior regulación. Entre los criterios de utilización de los distintos vínculos temporales han merecido especial atención dos circunstancias sobre las que la experiencia acumulada hasta la fecha aconseja un tratamiento directo en la presente Resolución dirigido a homogeneizar actuaciones y formas de expresión en los nombramientos. Se trata de la necesidad acusada de incorporación de personal temporal para cubrir el disfrute mayoritario de las vacaciones anuales reglamentarias por parte del personal durante la época estival, a la que se dedica la instrucción quinta; y de los casos excepcionales en los que por inexistencia de personal médico especialista se haya de recurrir para el desempeño de sus correspondientes funciones a personal médico sin especialidad, a lo que se dedica la instrucción sexta.

Por todo ello, y en uso de las atribuciones que tiene conferidas, esta Dirección General dicta las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA.- Ámbito de aplicación.

Se aplicarán las presentes instrucciones para la expedición de los nombramientos como personal estatutario temporal a que la misma se refiere. De conformidad con lo previsto en el art. 9 de la Ley 55/2003, que motiva la presente Resolución, los nombramientos de personal estatutario temporal podrán ser de interinidad, de carácter eventual o de sustitución, afectando por igual tanto al personal sanitario como al personal de gestión y servicios.

SEGUNDA.- Nombramientos de interinidad.

El nombramiento de carácter interino se expedirá para el desempeño de una plaza vacante en los Centros e Instituciones de este Organismo cuando sea necesario atender las correspondientes funciones. Los nombramientos de este carácter se producirán de acuerdo con el modelo que figura como Anexo I.

Se acordará el cese del personal estatutario interino cuando, por cualquiera de los procedimientos legal o reglamentariamente establecidos, se incorpore personal fijo a la plaza que desempeñe, así como cuando dicha plaza resulte amortizada.

TERCERA.- Nombramientos de carácter eventual.

1. El nombramiento de carácter eventual se expedirá cuando se trate de la prestación de servicios determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria. En estos casos, los nombramientos se producirán de acuerdo con el modelo que figura como Anexo II.

Para la correcta utilización de este tipo de nombramiento se establecen las siguientes puntualizaciones:

- Están previstos para la realización de “servicios determinados”, y por ello se hará constar en los nombramientos, con la máxima precisión posible, el servicio determinado que lo motiva. No se utilizarán, por tanto, sólo expresiones genéricas tales como “acumulación de tareas”, “necesidades del servicio”, “necesidades de personal” o similares, sino que éstas deben ir acompañadas de la causa que las motiva.
- Siempre que resulte posible se hará constar en los nombramientos las fechas de inicio y fin de la prestación del servicio para el que se nombra. De no conocerse esta última por la duración incierta del servicio a desarrollar, deberá desprenderse de la propia descripción del servicio determinado que posibilita el nombramiento.

2. También, se podrán expedir nombramientos eventuales cuando sea necesario para garantizar el funcionamiento permanente y continuado de los centros sanitarios, así como para la prestación de servicios complementarios de una reducción de jornada ordinaria. Las normas de procedimiento para la utilización de estas dos modalidades se fijarán mediante Resolución distinta de la presente.

Se acordará el cese del personal estatutario eventual cuando se produzca la causa o venza el plazo que expresamente se determine en su nombramiento, así como cuando se supriman las funciones que en su día lo motivaron.

CUARTA.- Nombramientos de sustitución.

El nombramiento de sustitución se expedirá cuando resulte necesario atender las funciones de personal estatutario, ya sea fijo o temporal, durante los periodos de vacaciones, permisos y demás ausencias de carácter temporal que comporten la reserva de la plaza. Los nombramientos de este carácter se producirán de acuerdo con el modelo que figura como Anexo III.

Dado el carácter homogeneizador hacia el vínculo estatutario que preside la Ley, y que, aunque de forma muy residual los Centros Sanitarios pueden contar con personal laboral, se utilizarán igualmente estos nombramientos de sustitución propios de personal estatutario cuando sea necesario sustituir a personal laboral.

Se acordará el cese del personal estatutario sustituto cuando se reincorpore la persona a la que sustituya, así como cuando ésta pierda su derecho a la reincorporación a la misma plaza o función.

QUINTA.- Criterios para el periodo estival.

Dadas las anteriores definiciones y estando establecido en este Organismo que las vacaciones anuales reglamentarias se han de disfrutar preferentemente durante los meses de julio, agosto y septiembre de cada año, a fin de agilizar los trámites administrativos que resultan inevitables para la gestión de las correspondientes sustituciones y de dar oportuna respuesta a la variabilidad de la duración de las vacaciones en razón a los días adicionales que puedan corresponder al personal en función de la antigüedad que tengan acreditada, sin que, por otro lado, repercuta negativamente en las expectativas de empleo de aquellas personas inscritas en las Bolsas de Contratación, se deberá tener en cuenta que además de los nombramientos de sustitución que se puedan realizar nominativamente y con causa en el periodo de duración de las vacaciones reglamentarias, es igualmente admisible la formalización de nombramientos eventuales con duración determinada para cubrir las necesidades ordinarias de los Centros en el momento coyuntural derivado de las ausencias de forma simultánea de muchos profesionales por razón de las vacaciones.

De este modo y cuando resulte aconsejable según las necesidades de cada Centro, se podrá utilizar el nombramiento eventual según el modelo previsto en el Anexo II de la presente Resolución, especificando en su apartado 2 SERVICIO OBJETO DEL NOMBRAMIENTO la siguiente mención: "**Servicios propios de la categoría para cubrir la disminución de profesionales disponibles a causa de las vacaciones anuales reglamentarias**"; y en su apartado 4 DURACION se hará constar las fechas de inicio y finalización que abarquen la totalidad del periodo para el que se produce el nombramiento, con independencia de que el destino para la prestación concreta del servicio pueda variar dentro de la duración del nombramiento.

SEXTA.- Criterios para el nombramiento de personal médico no especialista en plaza o funciones que requieren especialidad.

Resulta ocioso decir que el requisito de poseer titulación en la especialidad correspondiente es absolutamente exigible para que el personal médico pueda desarrollar las funciones propias de una especialidad médica. No obstante, la escasez de profesionales en algunas de las especialidades médicas ha propiciado que a lo largo de los tiempos no haya sido siempre posible cumplir con tal premisa, generándose situaciones de desempeño de una especialidad por quien no está debidamente titulado para ello, lo que ha generado, de un lado, diversas medidas legislativas para posibilitar el acceso a la condición de especialistas por vías excepcionales basadas fundamentalmente en la experiencia previamente adquirida por el desempeño de funciones, y, de otro, una inevitable conflictividad que se ha ido resolviendo en el Orden Jurisdiccional.

Precisamente en este Orden existe una consolidada doctrina jurisprudencial manifestada en múltiples sentencias del Tribunal Supremo recaídas en recursos de casación para la unificación de doctrina de las que, por todas, se pueden citar a título de ejemplo las de 22 de diciembre de 1995 (RJ 1995\9490); de 21 de mayo de 1996 (RJ 1996\4602); 26 de julio de 1996 (RJ 1996\6419); 2 de abril de 1997 (RJ 1997\3579); 2 de diciembre de 1998 (RJ 1998\10189); o 14 de marzo de 2000 (AS 2000\3408), doctrina jurisprudencial que de forma inequívoca permite los nombramientos temporales a médicos sin especialidad para desempeñar plaza o funciones propias de especialistas, si bien esto sólo será posible de forma absolutamente excepcional y transitoria, de modo y manera que la persona así designada habrá de dejar de actuar en el momento en que desaparezca la circunstancia que posibilitó la excepcionalidad, es decir, en el momento en que exista disponibilidad de un especialista que será quien pase a desempeñar la plaza o funciones aunque lo sea también con un vínculo temporal.

Es posible, por tanto, nombrar a un médico no especialista para desempeñar plaza o funciones propias de una especialidad, pero únicamente con el carácter de absoluta excepcionalidad. El procedimiento de actuación, en estos casos, ha de ser el siguiente:

1. Agotar razonablemente todas las posibilidades de selección de un médico especialista, sin encontrar alguno disponible.
2. Incluir en el nombramiento temporal (interino, sustituto o eventual) del médico no especialista el carácter de excepcional y la condición resolutoria de cese en cualquier momento por la incorporación en su lugar de un médico especialista. A tal fin, se utilizarán los modelos normalizados de nombramientos que figuran como Anexos a esta Resolución, si bien a los respectivos apartados de DURACION se les habrá de añadir la siguiente mención: **"No obstante lo anterior, dado el carácter excepcional de este nombramiento, será también causa de su extinción la incorporación de un médico especialista a las funciones propias del mismo"**.
3. Cesar al no especialista de forma inmediata a la existencia de un especialista demandante del empleo, e incorporar a éste.

SEXTA.- Modelaje.

Los modelos que figuran como Anexos a la presente Resolución deberán ser necesariamente respetados, no admitiéndose más variaciones que aquellas que, excepcionalmente, puedan resultar imprescindibles ante las circunstancias especiales que las motiven y que deberán ser previamente autorizadas por esta Dirección General tras propuesta razonada.

SEPTIMA.- Efectividad.

Las instrucciones contenidas en la presente Resolución serán efectivas desde el día de su firma, quedando expresamente sin efectos la Resolución 64/1999, de 13 de diciembre.

**EL DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL
Y DESARROLLO PROFESIONAL,**

Fdo.: Rafael Burgos Rodríguez.